

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Ingresa al despacho el presente asunto fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por medio de su apoderada, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demandada, por lo cual se procede, previo los siguientes ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante demanda presentada el 10 de febrero de 2021, HERLY RIVERA ACEVEDO solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demanda SINDY GALVAN RUIZ por las siguientes sumas:

- a.-Por la suma de \$3.032.816 por concepto de capital adeudado en el pagare del 18 de septiembre de 2014, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2018.*
- b.-Por los intereses sobre el capital anterior, a la tasa máxima señalada por la SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA desde el 22 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.*

Por auto del 10 de marzo de 2021 se rechazó la demanda por considerarse que no se había subsanado en debida forma, debido a que el demandante no allegó las evidencias correspondientes que acreditan la dirección electrónica del demandado, tal como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020.

DEL RECURSO:

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado el pasado 15 de marzo, interpone recurso de reposición contra el rechazo de la demanda con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben:

“SEXTO: El rechazo de la demanda objeto de este recurso pone en riesgo los derechos de mi mandante y deja sin aplicación el principio de celeridad y prontitud de la justicia, el derecho al acceso a la misma, el principio general de nadie está obligado a lo imposible y el de buena fe, todo lo anterior teniendo en cuenta que sí se cumplió con el deber de subsanar correcta y oportunamente la demanda, y por las razones que expondré a continuación:

En primer lugar, el despacho está desconociendo a toda costa el principio general Ad impossibilia nemo tenetur, es decir, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, teniendo en cuenta la manifestación brindada bajo la gravedad de juramento en el escrito de subsanación, respecto a que los datos de notificaciones de la demandada fueron informados de forma verbal, con el fin de que este iniciara las acciones legales pertinentes en contra de la deudora. Mi

poderdante no está en la obligación de probar lo anterior, toda vez que ninguna persona, o en su mayoría, en su vida cotidiana se dirige a todas partes con un grabador de conversaciones, con el fin de aportarlas como prueba para el caso que nos compete.

Dicho principio ha tenido fuerte acogida jurisprudencial, hasta el punto de tener que inaplicar normas vigentes, para aplicar las disposiciones más favorables a las partes procesales. (Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; 2. Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo; 3. Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett; 4. Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez).

Como dice el Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito "La encrucijada del Poder" respecto al mencionado principio, "Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible".

En segundo lugar, y en concordancia con lo anterior, al rechazar la demanda por lo ya expuesto, el despacho no está partiendo del principio de la BUENA FE de las partes procesales, el cual debe primar en toda actuación tanto de los particulares como del Estado, teniendo en cuenta que el correo electrónico de notificaciones de la demandada fue aportado por mi mandante de buena fe con el fin de dar celeridad procesal y se pudieran surtir las notificaciones correspondientes, tal y como fue indicado en el escrito de subsanación, informando lo que le fue dicho en la financiera, sin embargo, el mismo no está obligado a aportar el soporte, pues no le fue entregado ningún documento para tal fin.

Hago hincapié señor Juez respecto al principio de la buena fe, el cual se desprende específicamente del artículo 83 de la Constitución, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional).

Adicional a ello, el principio constitucional de la buena fe, tiene un corolario que ha sido ampliamente acogido por la jurisprudencia constitucional: la confianza legítima. Este principio se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración y las reglas que las gobiernan no pueden ser modificadas de manera inadvertida por parte del Estado, sorprendiendo de forma injusta al ciudadano (Sentencia T-715 de 2012 Corte Constitucional).

Ahora bien, si nos ceñimos al cumplimiento estricto de la norma, como indica el despacho en auto que rechaza la demanda, tenemos que la exigencia de aportar las evidencias de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, fue formalmente consagrada en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso segundo, correspondiente a las Notificaciones personales, por lo que previamente dicha demanda debe estar por lo mínimo admitida o debe librarse mandamiento ejecutivo, providencia que a la fecha no ha sido emitida, sino por el contrario fue rechazada.

Aunado a lo anterior, si damos aplicación al artículo 6° del mismo decreto, el cual debe ser aplicado al presente caso y etapa procesal, avizoramos que dentro de ninguno de sus apartes se encuentra consignada la exigencia de aportaren la demanda las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico de notificaciones del demandado. Por lo que el despacho dio aplicación incorrecta al inciso segundo del artículo 8 del mencionado decreto, pues aún no nos encontramos en la etapa de notificaciones personales, toda vez que la demanda nunca fue admitida. Por tal razón, no puede el honorable despacho agregar más exigencias de las que ya están contempladas en la norma, para lo cual cito el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establecen los requisitos y la forma en cómo debe impetrarse una demanda, en los cuales es claro que no está consignado dicho requisito.”

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque la decisión recurrida y en su lugar se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se advierte que la inconformidad del recurrente recae en que este despacho rechazó la demanda, con fundamento en que la subsanación de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron atendidas por la profesional del derecho en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concretamente en lo enunciado en el inciso 2 de la referida norma.

Al respecto, la norma en cita indica:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)”

Ahora bien, la decisión reprochada se tomó en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo y la consecuencia que contempla el artículo 90 inciso 4 del C. G. del P., esto es, “...Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza” .

Lo anterior, no obsta para que, ante los argumentos de la demandante y el estudio de pronunciamientos emitidos por superiores, para el caso de la aplicación del principio de la buena fe, la Corte Constitucional, en sala plena, señaló sobre el punto, en Sentencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), dentro del expediente radicado bajo el número D-7379, con ponencia del Ho. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

Así pues y una vez verificado que, en efecto, tal como lo indica la parte actora en su recurso, la información de la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda se obtuvo en razón a la manifestación verbal que le hubiesen hecho a su mandante en las instalaciones de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, quien para el presente caso, es el cedente o subrogatario de la obligación contenida en el pagare base de ejecución debido al pago que hubiese realizado el actor ante dicha entidad. Por esa razón es de recibo la imposibilidad de allegar las evidencias y se tendrá por cumplido el requisito exigido en el Decreto Legislativo, no sin antes aclararle a la recurrente que las manifestaciones expresas en su escrito respecto de la exigencia que alude el fundamento que dio lugar al rechazo, no corresponde a los trámites procesales que se tramiten con posterioridad a la admisión de la demanda o al auto que libre la orden de apremio, pues bien, el requisito de cumplir con la carga de informar y allegar las evidencias de donde se obtuvo la dirección electrónica corresponde a un requisito de la demanda, tal como los que contempla el Estatuto Procesal Civil en el artículo 82 ordinal 10 que señala el deber de indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

Con fundamento en lo anterior y sin ahondar en más razonamientos, este despacho procederá a libar orden de apremio.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

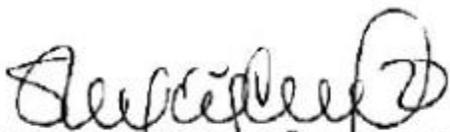
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda dentro del trámite adelantado por HERLY RIVERA ACEVEDO contra SINDY GALVAN RUIZ.

SEGUNDO: En lugar de lo revocado se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de HERLY RIVERA ACEVEDO contra SINDY GALVAN RUIZ por las siguientes sumas de dinero.
 - a. TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS COP (\$3.032.816,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
 - b. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.
3. Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.
4. Notifíquese la presente providencia a los demandados, conforme lo establece el decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Código General Del Proceso.
5. Reconocer a la DRA. LIYI ANDREA RODRIGUEZ ARANZALES, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.